MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13689 *RESOLUCION de 15 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.912 la llave radio número 12, marca «Isofor», referencia 836, número 12, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónonima», de Figueras (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave radio número 12, marca «Isofor», referencia 836, número 12, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.–Homologar la llave radio número 12, referencia 836, número 12, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera nacional II, Km. 759,2, zona de San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.–Cada llave radio de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.912 – 15-4-85 – 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 15 de abril de 1985.–El Director general, Francisco José García Zapata.

13690 *RESOLUCION de 18 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.928 la llave tubo con mango en T, 14 milímetros, marca «Palmera», referencia 642.114, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», de Irún (Guipúzcoa).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave tubo con mango en T, 14 milímetros, marca «Palmera», referencia 642.114, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.–Homologar la herramienta manual de llave tubo con mango en T, 14 milímetros, marca «Palmera», referencia 642.114, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Irún (Guipúzcoa), calle Nueva Travesía, s/n, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.–Cada herramienta manual de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.928 – 18-4-85 – 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 18 de abril de 1985.–El Director general, Francisco José García Zapata.

13691 *RESOLUCION de 17 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores para el año 1985, suscrito por la Federación de Asociaciones de Trabajadores de Transportes Petrolíferos (FATTP) por parte de los trabajadores, y por la Asociación Nacional Empresarial de Distribuidores de Productos Petrolíferos (ANEDIPE) en representación de las Empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.° del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.–Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1985.–El Director general, Carlos Navarro López.

VII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS TRABAJADORES

En Madrid, a 28 de Febrero de 1.985 se reunen: en representación de los trabajadores pertenecientes a las empresas afectadas por este Convenio, doce miembros de la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES PETROLIFEROS, en anagrama F.A.T.T.P. Y de otra, en representación de las empresas, once miembros de la ASOCIACION NACIONAL EMPRESARIAL DE DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS PETROLIFEROS, en anagrama A.N.E.D.I.P.E. y que bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Alberto de Amunátegui y Pavía, con asistencia de los letrados de ambas representaciones forman la Comisión Deliberadora del VII Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus Trabajadores.

Las representaciones de las empresas y trabajadores y que han acreditado esta condición en la Comisión Deliberadora del Convenio, y cuya legitimación ha sido reconocida mutua y recíprocamente por ambas partes, han acordado en presente Convenio Colectivo de Trabajo que con ámbito Interprovincial afecta a los trabajadores y empresas distribuidoras de productos petrolíferos que se relacionan y que se regirán con arreglo al siguiente texto articulado.

Artículo 1º.- AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL.-

El presente Convenio afecta a las empresas dedicadas a la actividad del transporte de distribución de productos petrolíferos actualmente encuadrado por CAMPSA y a sus trabajadores empleados exclusivamente en dicha actividad y que presten sus servicios en los centros de trabajo ubicados en las provincias que respectivamente se fijan a continuación por cada empresa, o en los centros que puedan crearse por estas empresas para la distribución de los productos indicados en distintas provincias de las reseñadas.

EMPRESAS	PROVINCIAS
Hijos de Roman Bono, S.A.	ALICANTE
Romero Hermanos, S.A.	ALMERIA
Hijos de Ignacio García, S.A.	AVILA
Camiones Cisternas, S.A.	ALBACETE
Sur de España, S.A.	CADIZ
Damaz, S.A.	HUELVA
Vda. e Hijos de F. Arroyo y R. Messia, S.A.	JAEN
Gonzalez Fierro, S.A.	LEON
Francisco Gea Perona, S.A.	MURCIA
Babé y Cía, S.A.	ORENSE-PONTEVEDRA
Velpa, S.A.	SALAMANCA
Distribuidora Petrolífera, S.A.	TOLEDO
S.A. Mirat	ZAMORA
Fernando Buill, S.A.	GUADALAJARA

Artículo 20.- VIGENCIA Y DURACION.-

El presente Convenio entrará en vigor el día primero de Enero de 1.985, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el B.O.E. y abarcará el periodo comprendido entre esa fecha y el 31 de Diciembre de dicho año salvo prorroga tacita por años naturales si no es denunciado formalmente por cualquiera de las partes al menos con otras meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o en su caso, de cualquiera de las prórrogas.

Si al finalizar la vigencia no se hubiere denunciado por escrito por ninguna de las partes se procederá a la modificación de retribuciones con efectos de primero de Enero de 1.986 y de acuerdo con las disposiciones oficiales que al respecto estuviere en vigor en dicho año.

Artículo 39.- CONCURRENCIAS DE CONVENIO.-

El presente Convenio regirá en sus propios términos y sin variación alguna durante el año 1.985. En consecuencia y durante su vigencia no podrá aplicarse en el ámbito que comprendeotro concurrente total o parcialmente, en cualquiera de los aspectos territoriales, funcional o personal.

Artículo 40.- COMPENSACION Y ABSORCION.-

Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán en su totalidad con los que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores cualquiera que fuera su origen, denominación ó forma en que estuviera concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter "ad personam" existen, siempre que en conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan el valor de éstas.

Artículo 50.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

En el supuesto de que por cualquier causa se modificara alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio de negociación de la totalidad de su contenido que debe ser uno e indivisible.

Artículo 60.- FACULTADES DE LA EMPRESA.-

Son facultades de la Dirección de la Empresa, entre otras:

a) La organización y reestructuración de la empresa, impuesta por necesidades del servicio público que presta, su organización y estabilidad.

b) La adaptación de métodos ó sistemas de trabajo, oído el Comité de Empresa.

c) La de fomentar la productividad, exigiendo unos rendimientos normales de trabajo.

Artículo 70.- OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR.-

Sin perjuicio de las obligaciones generales del conductor, en el desempeño de su función laboral, se concretan como específicas de esta actividad las que siguen:

a) La de conducir cualquier vehículo de la empresa, a tenor de las necesidades de ésta, siendo responsable del mismo y de la mercancía que transporta, durante el viaje que se le haya encomendado y de la documentación del vehículo.

b) La de facilitar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión, su cisterna y elementos accesorios que se fijen.

c) La de cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijen, oída la representación de los trabajadores

d) Inspeccionar el estado, limpieza y conservación de los vehículos, sus cisternas y elementos accesorios.

e) Empalmar y desempalmar mangueras, abrir y cerrar válvulas, acoplar y desacoplar brazos de carga y descarga y demás mecanismos utilizados para el llenado y vaciado de las cisternas, realizando estas funciones y sus complementarias, tanto si estos elementos son de su propio vehículo como si son ajenos al mismo, y aunque tenga que verificar estas operaciones dentro del recinto de la entidad cargadora.

f) La de conocer el funcionamiento y uso de los aparatos de extinción de incendios, y de ejecutar estas operaciones cuando proceda y asistir dentro de la jornada de trabajo a las prácticas de adiestramiento de aquellos

g) Durante el llenado y vaciado de la cisterna verificará la operación de purga en cada compartimento, comprobando la ausencia en los mismos de agua decantada.

h) Atenerse a las normas legales vigentes en cada momento, así como á las establecidas por CAMPSA y a las que se dicten con carácter general en relación con la circulación y transporte de productos petrolíferos.

Artículo 80.- JORNADA DE TRABAJO.-

La jornada de trabajo para el personal de las empresas afectadas por este Convenio, será de cuarenta horas semanales de acuerdo con el calendario laboral, en cómputo semanal, garantizándose la realización de 6 horas diarias de trabajo efectivo de Lunes a Viernes.

Si CAMPSA realizase carga los sábados, la jornada laboral semanal se repartirá de lunes a sábado, aunque este último día se efectuará como máximo 4 horas efectivas o 6 entre efectivas y de presencia

En aquellas empresas donde la organización del trabajo lo permita y siempre previo acuerdo entre empresas, técnicos y administrativos se implantará la jornada continuada para éstos, respetándose los que la tienen concedida.

Para el personal que no esté comprendido en el Artículo 17º.- del Real Decreto 2.001/1.983 se podrá pactar de común acuerdo empresa y trabajador la distribución de la jornada de trabajo de lunes a viernes ó sábado según las necesidades de la empresa y a cuyo efecto y si se suscitara cualquier problema sobre este posible pacto será oído con carácter preceptivo, en la Comisión Paritaria de este Convenio.

Todas las horas que superen ó excedan las cuarenta horas semanales ó las 9 diarias tendrán la consideración de extraordinarias ó de presencia para el personal comprendido en la tabla salarial de este Convenio correspondiente a. Subgrupo "A", Grupo 3.- de dicha tabla.

Dada la característica de esta actividad, cuando las necesidades del servicio lo requiera, se realizarán las horas extraordinarias y de presencia que como máximo están permitidas en la legislación vigente.

A la normativa legal vigente se estará también en cuanto a descanso semanal y diario. En los casos de trabajo de lunes a viernes que tenga un festivo, se entiende que las 40 horas semanales han de transformarse en 32 equivalente semanales por equivaler dicho día festivo a 8 horas de trabajo. Si se trabajase de lunes a sábado, ambos inclusive, se entenderá, si existe día festivo que la jornada laboral de dicho día festivo es de 6,27 horas.

Artículo 86 BIS.- DEFINICION DE TIEMPO DE TRABAJO EFECTIVO Y TIEMPO DE PRESENCIA.-

Tiempo de trabajo efectivo:

- La conducción de los vehículos.

- La parte del tiempo empleado en los procesos de carga o descarga del vehículo que exija la participación activa del conductor con manejo de elementos de conexión o dispositivos de llenado del vehículo.

En situación de avería y mantenimiento:

- El tiempo en reparar la misma siempre que la reparación la realice el mismo conductor.

- Cuando sea preciso el remolque a talleres u otros lugares donde se haya a realizar la reparación, el tiempo empleado en dicha operación de remolque caso de que el conductor asuma la conducción del vehículo averiado.

Definición del tiempo de presencia:

La parte de los tiempos de llenado ó vaciado del vehículo que sólo requieran vigilancia del proceso pero no la utilización de equipos o dispositivos de llenado o vaciado, aunque en este tiempo se efectúen gestiones administrativas relacionadas con el cargamento.

Las esperas anteriores a carga ó descarga en origen o destino, que exijan vigilancia del vehículo.

Las de esperas por reparación de averías o paradas reguladas por este Convenio Colectivo u otras Reglamentaciones, en las que recae sobre el conductor la vigilancia del vehículo.

Cualquier otra actividad a realizar por el conductor que no esté incluida en el epígrafe "Tiempo de trabajo efectivo".

No obstante las definiciones que se hacen, se mantiene en este segundo año el texto de este artículo para que por su aplicación puedan obtenerse las correspondientes experiencias por si son susceptibles de tenerse en cuenta para futuros Convenios, a cuyo efecto la Comisión Paritaria del presente estudiará las observaciones que reciba, emitiendo a los fines que se indican el correspondiente informe.

Artículo 95.- HORAS EXTRAORDINARIAS Y DE PRESENCIA.-

Se pacta expresamente que el valor de la hora extraordinaria será de 5 pesetas (quinientas treinta y siete pesetas) para todas las categorías y de 532 (quinientas treinta y dos pesetas) las de presencia

Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo que se realiza en el transporte de mercancías peligrosas, y el específico de distribución de productos petrolíferos, las horas "extras", cuyo valor se ha pactado referirán el carácter de estructurales y de mantenimiento, de conformidad con la legislación vigente.

Excepcionalmente, de forma individual y cuando concurran circunstancias especiales en la función laboral asignada, el personal no comprendido en el artículo 17º.- del Real Decreto 2.001/1.983 podrá pactar personalmente de acuerdo con la empresa, un precio superior al valor de la hora extraordinaria que se ha convenido con carácter general

Artículo 100.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.-

Las pagas extraordinarias de Navidad, Julio y Beneficios, se abonarán en la cuantía de 30 días naturales cada una de ellas a razón de salario base más antigüedad, y se harán efectivas en la fecha señalada por la Ordenanza Laboral

Artículo 110.- VACACIONES.-

Todos los trabajadores de las empresas afectadas disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales a razón de salario base más antigüedad y el importe de una "bolsa de vacaciones" que se cifra en la cuantía de 21.854 pesetas abonándose ambas al iniciarse el disfrute de las vacaciones

Artículo 129.- PLUS DE PELIGROSIDAD.-

Los productores que como consecuencia de la actividad que desarrollan en la empresa, manipulen o transporten habitualmente mercancías explosivas o inflamables percibirán un plus del 15% sobre el salario base por día trabajado

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus

Artículo 138.- PLUS DE TRANSPORTE.-

Se establece la cantidad de trescientas treinta y nueve pesetas diarias en concepto de plus de transporte para cada uno de los grupos de categorías del presente Convenio, percibiéndose el mismo por día efectivamente trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Artículo 149.- PLUS DE PUNTUALIDAD.-

Se establece una prima de:

248 Ptas. por día trabajado para el Grupo 4º.

276 Ptas. " " " " las categorías V y VI del Grupo 2º y el Grupo 5º completo.

324 Ptas. " " " " las categorías III del Subgrupo B del Grupo 1º, las categorías III y IV del Grupo 2º y categorías II y III del Subgrupo A del Grupo 3º.

[illegible] Ptas. " " " " las categorías I y II del Subgrupo A del Grupo 1º.

357 Ptas. " " " " las categorías I y II del Subgrupo B del Grupo 1º.

357 Ptas. " " " " las categorías I y II del Grupo 2º y categoría I del Subgrupo A del Grupo 3º.

(Los grupos y categorías de este articulado se refieren a los citados en el Anexo I de la Tabla Salarial).

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Artículo 168.- INCENTIVOS.

Se establece para los conductores, ayudantes y mozos de carga o descarga los siguientes incentivos a la productividad.

a) Por viaje realizado:

Entendiéndose por tal cada vez que el vehículo salga cargado de factoría o subsidiaria, a razón de pesetas 48,08

b) Por kilómetro recorrido a razón de pesetas 1,0

c) Por Tm.m3 transportada a razón de pesetas 1,01

Artículo 169.- DIETAS.

Se fija la cuantía de la dieta completa para todo el personal afectado por el presente Convenio en 1.823 pesetas diarias, las cuales serán retribuidas de la forma siguiente:

- Comida	690.-
- Cena	690.-
- Pernoctación y desayuno	443

Artículo 170.- PRENDAS DE TRABAJO.-

Al personal de tráfico se le facilitará como prenda de trabajo una vez al año: dos pantalones, dos camisas, una chaquetilla de tela,- un par de zapatos o botas, y guantes según las necesidades y cada dos años: un anorak ó ropa de agua.

A los Administrativos una chaquetilla de tela al año.

A los mecánicos tres buzos y un par de botas al año.

Estas prendas se entregarán con la obligatoriedad de que en la jornada de trabajo vayan provistos del uniforme correspondiente.

Las prendas de trabajo deberán entregarse a todos los trabajadores dentro del primer semestre del año.

Se conservarán los derechos adquiridos para aquellas provincias que tuviesen unas condiciones más favorables a las fijadas en este artículo.

Artículo 180.- SUSPENSION DEL PERMISO DE CONDUCCION O AUTORIZACION PARA CONDUCIR MERCANCIAS PELIGROSAS.

En el supuesto de que un conductor sufra la retirada de su permiso de conducir y ó la autorización para conducir vehículos de mercancías peligrosas, bien sea por sentencia firme ó resolución también firme de la autoridad competente para ello, por período de hasta 6 meses como máximo, la empresa le asignará un nuevo puesto, recibiendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoría y puesto de trabajo, entendiendo que este beneficio se concede cuando el hecho acaecido surja conduciendo o prestando servicio con vehículo de la empresa, salvo en caso de reincidencia.

En todo caso y salvo reincidencia las empresas se obligan por el presente Convenio y hasta un máximo de 4 años desde la fecha de retirada, a readmitir al conductor afectado en su antigua categoría y con los mismos derechos que tenía en la fecha de cese, siempre y cuando siga existiendo la actividad que ampara este Convenio dentro de la empresa.

No obstante habrá de tenerse en cuenta que en caso de existencia de varios conductores afectados por la retirada durante un tiempo inferior a los 6 meses citados en el párrafo primero del presente artículo, la empresa tendrá la obligación de mantener como máximo el siguiente número de conductores afectados en función del número de conductores que tenga la empresa:

En plantilla de hasta 20 conductores:	[illegible]
En plantilla de entre 21 y 40 conductores:	dos
En plantilla de 41 y 60 conductores:	tres
En plantilla de entre 61 y 80 conductores:	cuatro
En plantilla de más de 80 conductores:	cinco

Artículo 190.- COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio. Tendrá su domicilio en Madrid, en la calle Félix Boix, 1-59 Izda. y se compondrá de un Presidente, un Secretario y cuatro vocales por cada una de las representaciones social y económica.

Serán Presidente y Secretario los actuales titulares de las negociaciones del Convenio y en su defecto los designados por la Comisión.

La Comisión estará constituida:

Por la parte económica:	Por la parte social:
Titulares:	Titulares:
D. Ramón G. Babé	D. Javier Requena Manrique
D. Javier Traba	D. José Garrigós Miguel
D. Federico Hernández Luna	D. Miguel A. Esteban Pelaez
D. Ricardo Vidal Rovira	D. José Zunino Román
Suplentes:	Suplentes:
D. Federico Palacios Sanbartolomé	D. Alfonso Hernández
D. Federico Landín Romero	D. Pedro Núñez Rojas
D. Manuel Peña Arroyo	D. Leonardo Blanco Alonso

Las partes convienen en someter a esta Comisión, cuantas dudas, discrepancias ó conflictos pudieran derivarse como consecuencia de la aplicación.- desarrollo e interpretación del Convenio, para que esta Comisión Paritaria emita su informe como trámite previo antes de acudir a la jurisdicción correspondiente.

La Comisión Paritaria se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de las partes y con carácter ordinario en los meses de Abril y Septiembre cada año.

Artículo 200.- DERECHO SUPLETORIO.-

En lo no previsto en este Convenio regirá la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 23/3/71, modificada por otra Orden de 9 [illegible] demás disposiciones legales.

Artículo 210.- SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ.-

Para el personal que se rija por este Convenio, en los casos de muerte o invalidez permanente total ó absoluta derivados de accidentes de trabajo la Empresa garantizará a los herederos ó al citado conductor, una indemnización por un importe de un millón de pesetas, concertando obligatoriamente a tales fines las pólizas de seguros correspondientes a las empresas.

Artículo 220.- ACCION SINDICAL.

En cuanto a los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa se estará a lo establecido en la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, no se computará dentro de las horas disponibles las que correspondan a reuniones de Comisiones Deliberadoras del Convenio y Comisiones Paritarias que siendo reglamentariamente convocadas tendrán carácter retributivo.

Artículo 230.- JUBILACION ANTICIPADA

Los trabajadores que se rijan por el presente Convenio y tuvieren como mínimo 24 años de antigüedad en la misma Empresa teniendo cumplidos los 64 años, podrán solicitar la jubilación anticipada.

De acuerdo con la base reguladora la Empresa abonará mensualmente cantidad fija e invariable la diferencia existente entre la cantidad que abone la Seguridad Social y el 100% de dicha base.

Dicho compromiso tendrá como duración hasta que cumpla el trabajador la edad de 65 años o el tope mínimo que en cada momento se pueda establecer por la Legislación Vigente para la jubilación voluntaria.

El compromiso se rescindirá asimismo cuando la empresa deje la actividad por la que se rige este Convenio.

En caso de no existir acuerdo entre empresa y trabajador a la jubilación voluntaria que libremente podrá solicitar el citado trabajador, podrá negarse por causa justificada el empresario, quien elevará la petición del trabajador a la Comisión Paritaria que decidirá por mayoría si procede o no la jubilación solicitada siendo vinculante esta decisión.

ANEXO Nº 1

TABLA SALARIAL

Grupo 1.-

Subgrupo "A"

I	Jefe de Servicios	68.444.-
II	Inspector Principal	62.141.-

Subgrupo "B"

I	Ingeniero y Licenciado	63.943.-
II	Ingeniero y Auxiliar Titulado	51.333
III	Ayudante Técnico Sanitario	45.388.-

Grupo 2.-

I	Jefe de Sección	54.936.-
II	Jefe de Negociado	50.433.-
III	Oficial 1ª	47.190.-
IV	Oficial 2ª	45.389.-
V	Auxiliar Administrativo	42.328.-
VI	Aspirante y aprendices entre 15 y 16 años.	424 ptas/día ó 12.720 ptas/mes
	Aspirantes y aprendices entre 16 y 18 años	671 ptas/día ó 20.130 ptas/mes.

Grupo 3.-

Subgrupo "A"

I	Jefe de Tráfico 1ª	50.433.-
II	Jefe de Tráfico 2ª	47.732.-
III	Jefe de Tráfico 3ª	47.372.-
IV	Conductor Mecánico	46.831.-
V	Conductor	45.389.-
VI	Conductor Motociclos	43.948.-
VII	Ayudante	43.228.-
VIII	Mozo Especializado	42.328.-
IX	Mozo de carga, descarga y reparto	41.427.-

Grupo 4º.-

Jefe de Taller	52.235.-
Encargado contramaestre	50.433.-
Encargado general	47.732.-
Encargado de almacén	47.372.-
Jefe de Equipo	47.372.-
Oficial 1ª	46.851.-
Oficial 2ª	45.389.-
Oficial 3ª	42.328.-
Engrasador lavacoches	41.328.-
Mozo de taller	42.328.-

Grupo 5º.-

Cobrador	42.336.-
Telefonista	41.427.-
Portero	41.427.-
Vigilante	41.427.-
Guarda de día	41.427.-
Guarda de noche	42.328.-
Limpiadora	36.023.-

Trabajadores entre 16 y 18 años aplicando el Real Decreto de 26 de Diciembre de 1984 2.299/84 sobre salario mínimo interprofesional vigente.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA.- PREVISION SOCIAL.-

Las empresas afectadas por este Convenio que tengan establecidas cláusulas sobre complementos en situaciones de enfermedad o accidente de trabajo, se mantendrán en los mismos términos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13692 *ORDEN de 22 de abril de 1985 por la que se otorga a las Entidades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA); «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» (ENHER); «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (HEC), y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima» (SEGRE), el Permiso de Explotación Provisional para la Unidad II de la Central Nuclear de Ascó (Tarragona).*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a instancia de las Entidades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA); «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» (ENHER); «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (HEC), y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima» (SEGRE), por el que solicita el Permiso de Explotación Provisional para la Unidad II, de la Central Nuclear de Ascó (Tarragona):

Teniendo en cuenta que dicha unidad II dispone de autorización previa, otorgada mediante Resolución de fecha 21 de abril de 1972, y autorización de construcción, otorgada mediante Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 7 de marzo de 1975, y prorrogada por Resoluciones de fechas 22 de julio de 1981, 25 de febrero de 1984 y 5 de marzo de 1985, respectivamente;

Habiéndose concedido al titular de la autorización de construcción el Permiso de Almacenamiento Temporal de Sustancias Nucleares, mediante Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 12 de marzo de 1983, y prorrogada por Resoluciones de fechas 14 de marzo de 1984 y 5 de marzo de 1985, respectivamente;

Vista la Ley de 29 de abril de 1964 sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, de acuerdo con el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear, lo establecido en el capítulo V del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se otorga a las Entidades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA); «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» (ENHER); «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (HEC), y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima» (SEGRE), el Permiso de Explotación Provisional para la Unidad II de la Central Nuclear de Ascó.

Segundo.–Este permiso que se otorga será válido siempre y cuando se cumplan y verifiquen los límites y condiciones del anexo a esta Orden.

Tercero.–Los límites y condiciones del Permiso de Explotación Provisional podrán ser modificados o ampliados por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear o a propuesta de dicho Consejo, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, de 22 de abril.

Cuarto.–Podrá dejarse sin efecto este Permiso, en cualquier momento, si se comprobase: 1) El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2) La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se ha basado este Permiso.

Quinto.–En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular se atendrá a lo dispuesto en la Ley de 29 de abril de 1964, sobre Energía Nuclear; el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares de 22 de julio de 1967, y el Decreto 2864/1968, de 7 de noviembre, en su cuantía máxima, y demás disposiciones al respecto.

Sexto.–La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de la Administración, en particular: La Resolución de la Dirección General de Protección Civil, de fecha 22 de julio de 1983, prorrogada últimamente por Resolución de fecha 20 de diciembre de 1984, referente al Plan Provisional de Emergencia Nuclear de Tarragona.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de abril de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Directora general de la Energía, Ministerio de Industria y Energía.

ANEXO

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1.º A los efectos previstos en la legislación vigente, se considerará como el titular de este Permiso de Explotación Provisional y explotador responsable de la Central Nuclear de Ascó, Unidad II, a las Empresas «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima»; «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

2.º El presente Permiso de Explotación Provisional se aplica a la Central Nuclear de Ascó, Unidad II, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 7 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 95/1975, de 21 de abril). La Central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración con una potencia nominal del núcleo de 2.686 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric Co.» de los Estados Unidos de América. El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Ascó (Tarragona), en la orilla derecha del río Ebro. Todo ello según se describe y justifica en el Estudio de Seguridad remitido con la solicitud y en las revisiones al mismo, incluida la revisión número 11 de 8 de enero de 1985.

3.º El Permiso de Explotación Provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con las limitaciones contenidas en la Revisión 11 del Estudio Final de Seguridad y revisiones posteriores que sean aprobadas por la Dirección General de la Energía.